REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 461

Panamá, 10 de septiembre de 2012

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación

La licenciada Zaritma Simón Rodríguez, quien actúa en representación de **Jorge Alexis Serrano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de reparos 22 de 21 de octubre de 2010, emitida por el **Tribunal de Cuentas**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de julio de 2012, consultable a foja 70 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría a la admisión de la mencionada demanda, consiste en el hecho que dicha acción fue interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, que establece que: "*la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.*"

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que el auto 139-2012 de 6 de marzo de 2012 mediante el cual el Tribunal de Cuentas desestimó el recurso de

reconsideración presentado en contra de la resolución 22-REPAROS de 21 de octubre de 2010, la cual, a su vez, estableció la cuantía de la presunta lesión patrimonial por la que deberá responder Jorge Alexis Serrano Caballero, le fue notificada al hoy demandante el 17 de abril de 2012 (Cfr. foja 68 (reverso) del expediente judicial).

De lo expuesto, se desprende que Serrano Caballero tenía dos meses, que vencían el domingo 17 de junio del año que decurre para proponer la acción que ocupa nuestra atención; no obstante, debido a que la fecha en que venció este término coincidió con un día inhábil, el mismo se transfirió al lunes 18 de junio; sin embargo, la demanda fue presentada ante la Secretaría de esa Sala el 26 de junio de este año, es decir, 2 meses y 9 días después de notificada la resolución que agotó la vía gubernativa, de lo que se infiere que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, conforme a lo ha señalado esa Sala en reiteradas ocasiones, como se observa en el auto de 15 de julio de 2008, cuya parte medular reproducimos a continuación:

> *"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción.*
>
> *…*
>
> *Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."*

Aunado a lo anterior, también creemos oportuno señalar que la demanda bajo estudio incumple lo indicado en el numeral 3 del artículo 43 de la citada ley

135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 6 del artículo 665 del Código Judicial, al que nos remitimos por mandato expreso del artículo 57c de la referida ley 135, ya que de acuerdo a las normas citadas, toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo deberá contener los hechos u omisiones fundamentales de la acción, los que deberán estar determinados y numerados por cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente, lo que no se observa en el apartado III del escrito de demanda bajo examen, puesto que el recurrente no distingue con claridad, punto por punto, los hechos que sustentan su pretensión, ignorando con ello lo previsto por las normas citadas (Cfr. fojas 3-5 del expediente judicial).

Sobre la base de todo lo expuesto, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, revoque la providencia de 12 de julio de 2012 (foja 70 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 394-12